Esquel, de octubre de 2011.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 118 por la Dra. D. M. R. del actor Sr. R. C. contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 328 Tomo II, Folio 655/656 del año 2011 (fs. 114/115 y vta.) y que fuera concedido a fs. 119; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2011 (fs. 114/115 y vta.) que resuelve*: " I) No hacer lugar al cese de la asistencia alimentaria a favor de la Sra. A. B., que se encuentra a cargo del Sr. C... ",* e impone las costas al alimentante, regulando honorarios profesionales al Dr. R. M. en el 6 % y a la D. M. R. en el 4 %, ambos porcentajes sobre el monto del proceso que se cuantificará con más el IVA que les correspondiere.-------

------2.- Que el alimentante presenta su memorial a fs. 123/124, refiriendo los agravios que dicha sentencia le acarrea, los cuales centra en dos cuestiones, que la Sra. Juez de grado no haya hecho lugar al cese de la asistencia alimentaria a su cargo y que le haya impuesto las costas y seguidamente aclara que yerra la sentenciante al aducir que la "pensión graciable fue gestionada a merced de los buenos oficios del Municipio de Gobernador Costa", puesto que él también fue quien tramitó y arbitró medios poniéndolos a disposición de la Trabajadora Social de dicho Municipio para que la Sra. B. accediera a dicha pensión.----------

------A continuación expone que con fecha 5 de mayo del año 2009 tanto él como su ex esposa debidamente representados acordaron que la ayuda alimentaria cesaría al obtener ésta el beneficio de una pensión, lo cual se ha cumplido conforme surge de las constancias de autos, refiriendo que si bien desconoce cuál es el monto que la Sra. B. percibe por la misma, tanto ésta como su curador se han limitado a indicar que su monto es bajo, que no resulta suficiente, que es escaso, y luego transcribe fragmentos de la sentencia obrante a fs. 84/87 dictada en el expediente Nº 295/131/2006 caratulada: *"B. A. s/ Declaración de Incapacidad"*, en la cual se la declara inhábil en los términos del art. 152 bis. inc. 2º del Código Civil, haciéndose

referencia a *"cierta autonomía en el aspecto social de relación"* y asimismo se le recomendaba *"obtener un empleo y administrar los frutos de su trabajo"*.----------

------Realiza apreciaciones respecto a la solicitud del curador Sr. D. G. G. en cuanto a su oposición al cese de la asistencia alimentaria y seguidamente analiza el art. 218 del Código Civil, citando jurisprudencia.----------

---

------Asimismo describe el instituto del art. 152 bis inc. 2º, cita jurisprudencia e infiere que por la seguridad jurídica de los acuerdos que se realizan en sede judicial, debe dejarse sin efecto la asistencia alimentaria acordada, pues es lo que las partes han pactado. Aclara que el alimentante está transitando por serias dificultades económicas, que padece problemas de salud, que tiene más hijos y que la actual situación económica no es la descripta por el curador de la Sra. B., entendiendo que de no hacerse lugar al cese de dicha asistencia alimentaria, una de las partes se sentirá burlada de su buena fé, al no darse cumplimiento a lo pactado por ellas y solicita se revoque la sentencia en este punto----------

------Con relación al segundo de los agravios, *"imposición de costas a su cargo"*, expresa que éstas deben ser impuestas en el orden causado por cuanto lo único que ha solicitado es el cumplimiento del acuerdo que pactó con su ex cónyuge, no imaginando que tal requerimiento daría como resultado que las mismas sean totalmente a su cargo, y solicita se revoque dicha imposición.----------

------3.- Corrido el pertinente traslado de ley (fs. 125), el mismo no es contestado por la contraria----------

------4.- Los antecedentes del caso están dados por el matrimonio de las partes celebrado el 3 de marzo de 1986 (fs. 3 y vta.), que concluye con sentencia de divorcio por la separación de hecho sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años de conformidad al art. 214 inc. 2º del Código Civil (fs. 54/55), de fecha 13 de mayo de 2009 y que, previo a ello, en la audiencia celebrada con fecha 5 de mayo del año 2009 las partes acordaron que el Sr. C. abonaría en concepto de asistencia alimentaria destinada a la Sra. B. y hasta que ésta accediera a algún beneficio de la Seguridad Social, una cuota alimentaria equivalente a la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250,00) por mes hasta el mes de diciembre de ese

año y que a partir de enero del año siguiente abonaría el 10 % de los ingresos que por cualquier concepto perciba el alimentante (fs. 53), acuerdo que ha sido homologado en la misma fecha.----------

------Asimismo se desprende del expediente Nº 295/131/2006 caratulado: *"B., A. s/ Declaración de Incapacidad"* que corre agregado por cuerda, que en fecha 8 de septiembre de 2009 se ha declarado inhábil en los términos del art. 152 bis inc. 2º del Código Civil a la Sra. B. (fs. 84/87),"*... pudiendo la nombrada administrar el producido de su trabajo (de obtenerlo), y restringiendo civilmente su capacidad para la realización de todo acto jurídico que importe disposición de su patrimonio."* ----------

------Ingresando al análisis de la cuestión sometida a estudio y teniendo en cuenta que en la sentencia que no hace lugar al cese de los alimentos, la Sra. Juez de grado ha considerado para fundar su decisorio y haciendo referencia a la adquisición de la pensión graciable adquirida por la Sra. B., que *"...no resulta suficiente a mi juicio acreditar el hecho de haberse adquirido el beneficio de marras –el que por otra parte resulta acotado e insuficiente– para peticionar el cede del haber alimentario de toda necesidad que nos ocupa ..."* , acotando que *"... el respeto a la voluntad de las partes encuentra su límite al abordarse temáticas que involucran el orden público, como es el caso del derecho alimentario ...."*.----------

------La doctrina especializada al tratar el tema de los alimentos entre cónyuges divorciados vincularmente, luego de exponer las posturas contrarias a la posibilidad de la existencia de una deuda alimentaria con posterioridad al divorcio, ha dicho que: *"... pues este termina con todas las relaciones entre los cónyuges, se rompe el vinculo matrimonial y éstos dejan de ser cónyuges, desapareciendo con él, el deber de socorro aunque uno de ellos se encuentre en estado de necesidad",* aborda la consideración de la solidaridad cuasifamiliar, señalando primero la existencia de la solidaridad natural *"de donde surge el deber que tiene el titular de cualquier derecho a retribuir a la sociedad o grupo en el cual este inserto todo lo que ha recibido de esa asociación necesaria, por ello cada uno debe garantizar a los otros contra la injusticia, males y riegos de toda clase que se derivan al mismo tiempo de aquella solidaridad natural que lo benefició."* (Confr.: Fanzolato "Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio", Ed. Depalma, año 1991, pag. 250).----------

------Ubicamos así a la ‘ratio essendi’ de los alimentos de toda necesidad, entre ex cónyuges, en la solidaridad ‘divorcial’ o ‘solidaridad cuasifamiliar’, que es una de las formas que asume la ‘solidaridad social’. (obra citada, pág. 252 y sgtes.) y en base a estos conceptos, que priorizan para admitir la figura del Art. 209 del Código Civil la interrelación que se produce durante la convivencia matrimonial, no se puede sostener que en el caso especial de autos, por el escaso tiempo de convivencia entre las partes, haya podido generarse una situación que pueda dar base a esa solidaridad cuasifamiliar, luego del divorcio, que lleve a admitir la perdurabilidad de un deber moral de solidaridad del cónyuge divorciado hacia la actora.----------

------En otras palabras, no se alcanza a visualizar que la reducida convivencia matrimonial de la Sra. B. y del Sr. C. no se ha generado una situación que dé base a esa solidaridad cuasifamiliar luego del divorcio, lo cual no nos lleva a admitir la perdurabilidad de un deber moral de solidaridad entre los cónyuges divorciados, que obligue al demandado divorciado a asistir a su ex cónyuge de por vida.----------

------Más allá de que la relación alimentaria familiar es materia de orden público, en razón de los superiores intereses que la informan, vinculados con el tipo de organización que el estado pretende (conf. Jorge L. Llambías “Tratado de Derecho Civil – Parte General”, Tomo I, Nº 184 a 201, pág. 151 y 156), y acorde a su “finalidad”, el ordenamiento jurídico dota a tales alimentos de una exclusiva, potente y eficaz protección (no admite compensación, inembargabilidad, imprescriptibilidad, etc.), pero tan singulares prerrogativas no podemos extenderlas analógicamente a los alimentos convencionales entre ex cónyuges en virtud de que éstos tienen muy distinta fundamentación jurídica, por tanto al no estar comprometidos los principios de orden público que configuran el interés familiar, es posible restringir las normas que disciplinan los alimentos *iure coniugii, iure sanguinis o iure affinitatis*, sino por las disposiciones generales que reglamentan los vínculos patrimoniales creditorios, en especial el art. 1197 del Código Civil que reconoce la autonomía de la voluntad en esta materia y toda normativa común al conjunto de obligaciones de naturaleza patrimonial.----------

------En virtud de este razonamiento, podemos afirmar que el derecho alimentario convencional entre antiguos cónyuges, no goza de privilegios

especiales y mucho menos cuando se ha convenido el cumplimiento de una condición para el cese de los mismos, por lo que el fallo debe revocarse.-----

------Observamos que en el proceso de divorcio las partes arribaron a la recomposición de sus intereses, desistiendo del proceso contencioso y solicitando el divorcio vincular teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el cese de la convivencia, y que, asimismo acordaron el monto de la asistencia alimentaria a favor de la Sra. B., la cual estaba sujeta a la condición resolutoria de que si ésta obtenía algún beneficio de la Seguridad Social, dicha asistencia de alimentos cesaría.----------

------A diferencia del régimen alimentario entre cónyuges que regulan los arts. 207, 208 y 209 del Código Civil, y que se orienta a tutelar intereses superiores, los alimentos negociales carecen de fuente legal directa y no están revestidos de las notas propias de aquéllos, por cuanto los alimentos negociales nacen de voluntad privada de las partes y para utilidad exclusiva de su beneficiario, generando un derecho puramente patrimonial y derivando en una relación creditoria apropiada al acto jurídico generador que opera como fuente y cuyas normas lo gobiernan.----------

------Es que en este caso: *"El convenio no regula alimentos legales sino que organiza un puro débito contractual."* (conf. Fanzolato, Eduardo I. "Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio", Edit. Depalma, Buenos Aires, año 1991, pág. 174), o sea que la relación es creada por la libre decisión de las partes; los roles de alimentante y alimentado son espontáneamente fijados y asumidos por los cónyuges desavenidos que intentan regular el futuro y la prestación –como las demás condiciones objetivas– quedan sujetas al franco juego de las voluntades individuales.----

------La circunstancia de que la Sra. B. haya sido declarada inhábil y que no posea trabajo, no es motivo suficiente para modificar lo convenido con el Sr. C., por cuanto el nacimiento de la obligación alimentaria negocial debe respetarse conforme las condiciones por ellos pactaron ya que desde su nacimiento y hasta su extinción está regida y estructurada por las cláusulas del convenio y donde el margen de libertad es amplísimo y sólo reconoce los límites impuestos por las leyes y el orden público (art. 502 Código Civil), las buenas costumbres, y el respeto a la libertad de las acciones o de la conciencia y a los derechos de terceros (art. 953 Código Civil), imperando en estos contratos el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1197

Código Civil), propio de las obligaciones de origen contractual, lo cual significa que el convenio determina “todo”.----------

------Que conforme la naturaleza jurídica interna del derecho alimentario convencional, no se podrá pretender modificación alguna en virtud de los cambios experimentados por la partes en sus vidas, estados patrimoniales o recursos ocasionales, ya que tratándose de un convenio de ejecución continuada, con prestaciones periódicas, el límite temporal de la mensualidad alimentaria dependerá, en primer lugar del término acordado (obtención de beneficio de la Seguridad Social), por lo que el derecho del alimentante se extingue al concluir dicha condición convenida por las partes.----------

------Insistimos, en el acuerdo de las partes, homologado por la Sra. Juez de grado, se impuso como condición la obtención de un beneficio de la Seguridad Social, por lo que obtenido éste la asistencia alimentaria debe cesar, por lo que el fallo debe revocarse.----------

------Que en atención a como se resuelve esta cuestión, las costas en ambas instancias se imponen en el orden causado, por cuanto la Sra. Juez de grado ha tratado una cuestión no convenida por las partes, y que de imponerlas de otra manera se estaría gravando la situación de la apelante vencida que van más allá del cese del convenio de alimentos dispuesto, que ameritan el apartamiento en este caso puntual del régimen general (doctrina art. 69 CPCC), debiendo readecuarse los honorarios de anterior instancia para la Dra. D. M. R. en el 6 % del monto del proceso, con más el IVA que pudiere corresponder.----------

------Regúlense los honorarios de esta instancia a los Dres. R. M. en el 1.50 % y los de la Dra. D. M. R. en el 2.50 % , porcentajes que se calcularán sobre el monto del proceso que se cuantificará y con más el IVA que pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***REVOCAR*** la sentencia registrada bajo el N° 328 Tomo II, Folio 655/656 del año 2011 (fs. 114/115 y vta.) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente, imponiéndose las costas de la instancia anterior en el orden causado.----------

------2º) **ADECUAR** los honorarios regulados en primera instancia de la Dra. D. M. R. en el 6 % del monto del proceso, con más el IVA que pudiere corresponder.----------

------3º) ***COSTAS*** en esta instancia en el orden causado, regulándose los honorarios Dres. R. M. en el 1.50 % y los de la Dra. D. M. R. en el 2.50 %, porcentajes que se calcularán sobre el monto del proceso que se cuantificará y con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP.------

---

------4º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº /11 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-